



San Andrés, Isla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2015-00067-00
REFERENCIA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL BRU PÉREZ

AUTO No.0173 -23

Se cuenta que en el plenario que la parte accionante allego memorial ante este despacho en el manifiesta que desiste de la presente acción judicial¹. Sea lo primero precisar que de conformidad a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P. se ha establecido la oportunidad y las características en la cual se puede presentar el desistimiento dentro de un trámite judicial, en dicha norma se señala en el inciso 1º que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*, lo que para el presente caso es evidente ya que dicha condición que se establece por parte del legislador, y atendiendo que para este asunto no se ha dado por parte de esta instancia judicial pronunciamiento de fondo respecto del objeto de debate en el trámite de la referencia.

Asimismo, de acuerdo a lo reseñado en el art. 316 del compendio normativo en cita en el inciso 3º, se ha decantado por el legislador que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”*, sería procedente atender lo señalado en precedencia de conformidad a lo dispuesto con antelación en esta providencia, no obstante, en esta misma norma se cuenta en el inciso 4º que se ha previsto los casos en los cuales el juez podrá abstenerse de imponer condena en costas y perjuicios, pues para el caso en concreto de acuerdo a lo señalado en este proveído es claro que la solicitud bajo estudio se ajusta a lo indicado en la normatividad en comentario; aunado a que dentro del plenario quedo demostrado que al extremo accionado en esta acción fue imposible ubicarlo, lo que no permitió que se integrara en debida forma la litis llama a conformarse, lo anterior de acuerdo a lo afirmado por la defensora de familia integrante del sujeto activo en esta causa, quien señala que pese a las diversas acciones que adelanto para ubicar al señor Jairo Rafael Bru Pérez, las mismas fueron infructuosas en relación a lograr ubicar al pluricitado señor Bru Pérez. Es por lo que atendiendo lo prementado, esta judicatura le encuentra eco a la solicitud bajo estudio, y en consecuencia de conformidad a la solicitud presentada este despacho se accederá a la misma y decretará la terminación de la presente acción.

Por ultimo se cuenta que, en providencia del 24 de marzo de 2015 por medio de la cual se admitió el presente asunto, en ese mismo pronunciamiento este despacho decretó medidas cautelares que recaían sobre el salario del accionado, no obstante no se observa en el plenario que dicha orden se hubiese comunicado en su oportunidad a la entidad donde se indicaba para ese entonces que laboraba el señor Jairo Rafael Bru Pérez, razón por la cual se torna inocua dictar la orden de levantamiento de medida cautelar, ya que de ella no se cuenta con constancia en el plenario de haberse efectuado.

En concordancia con lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento de la presente acción a solicitud de la parte accionante en esta causa, en atención a las razones expuestas en este pronunciamiento, y en consecuencia;

SEGUNDO: Téngase por terminado proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, promovida por la Defensoría de Familia del ICBF en contra el señor **JAIRO RAFAEL BRU PÉREZ**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Véase folio 34 del expediente.



TERCERO: Abstenerse de señalar alguna disposición sobre medidas cautelares de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de imponer condena en costas a la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Háganse las correspondientes desanotaciones del asunto de la referencia en el libro radicador y en el sistema de registro de actuaciones procesales dispuestos para este despacho; ejecutoriada la presente providencia archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA OVIEDO DÍAZ
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 022, hoy 24-MARZO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76602f0d01a73377d50e0b776034bcbc71585ac3ba79c2dde5f8d26cc0a7a94a**

Documento generado en 23/03/2023 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>